



Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

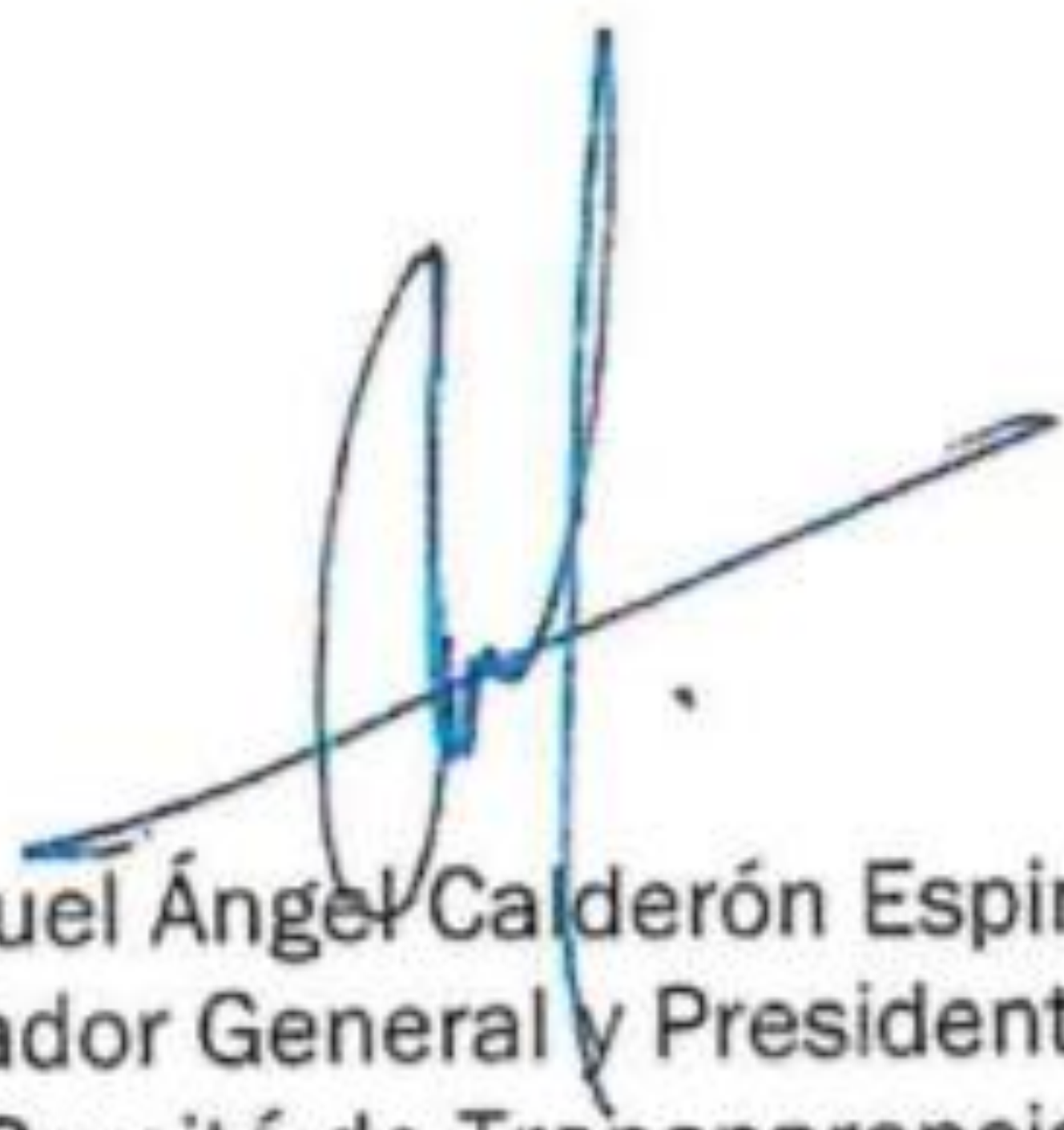
Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



- - - 3o. Que del resultado de dicha visita de inspección, en ejercicio de las facultades fedatarias que al Presidente, Visitador General y Visitadores Adjuntos otorga el artículo 17, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se formuló el acta circunstanciada correspondiente, misma que corre agregada al expediente del caso.-----

- - - 4o. Que siendo las 12:55 horas del día señalado, el Visitador de este organismo se constituyó en las oficinas del Palacio Municipal, entendiendo la diligencia con quien dijo ser el licenciado SP2 y desempeñar el cargo de Asesor Jurídico de la Presidenta Municipal, quien a preguntas expresas que le fueron formuladas respondió, en lo que interesa, que en ese municipio no hay Consejo Local de Tutelas, cuya función y obligación, en general, es la protección de la infancia desamparada, pero que tal función la desarrollaba la licenciada SP3, Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia.-----

--- Expuesto lo anterior y,-----

----- CONSIDERANDO -----

- - - I. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 632, del Código Civil del Estado, y 35, fracción XIII, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado, el Consejo Local de Tutelas debe integrarse a promoción de la autoridad municipal en la primera sesión que celebre en el mes de enero de cada año, de ahí que las irregularidades que se presenten respecto de la creación y funcionamiento de tal Consejo sean atribuibles a servidores públicos municipales, hipótesis que, precisamente, se configura en la especie, por lo que de conformidad con lo estatuido por los artículos 3o. y 7o., fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la competencia de este organismo para conocer y resolver de la presente investigación iniciada de oficio se haya surtido plenamente.-----

- - - II. Que en la especie, el objeto central de la investigación es valorar si la falta de Consejo Local de Tutelas en el municipio de Rosario conculca o no derechos humanos de quienes, no encontrándose sujetos a patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - III. Que para ello primeramente es preciso examinar, en sus aspectos medulares, el orden jurídico mexicano, empezando, como es natural, por los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de los contenidos en los tratados, pactos o convenciones internacionales suscritos por México de conformidad con lo estatuido por los artículos 89, fracción X, y 76, fracción I, de la propia ley fundamental, instrumentos que de acuerdo con el artículo 133 de la misma tienen la categoría de ley suprema de la Unión, a los que una relativamente reciente ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró como de jerarquía superior a las leyes federales, quedando, por tanto, en un segundo plano respecto de la Constitución General de la República, tesis que por su importancia se transcribe a continuación:

"TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERARQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCION FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro Derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "...será la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la carta magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la ley fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la ley suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local, misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será la suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la ley fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional, por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al Derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo

dispuesto en el artículo 124 de la ley fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUIA NORMATIVA"; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

"Precedentes:

"Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

"Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, Octava Epoca, diciembre de 1992, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUIA NORMATIVA."

- - - Cabe insistir, al respecto, que la anterior es solo una ejecutoria, no tesis de jurisprudencia, y que, como en ella misma se puntualiza, es contraria a la jurisprudencia que se había formado y que, por lo mismo, fue interrumpida, lo que significa que *no* es obligatoria, por lo que, en rigor, una autoridad inferior, dependiendo de los argumentos que tenga en el caso de que se trate, puede adoptar uno u otro criterio, o un tercero, y en el evento de que el asunto llegue a la Suprema Corte de Justicia, ya ésta decidirá qué criterio debe prevalecer, pues así como abandonó el anterior puede también dejar de lado el más reciente, o bien, insistir en él hasta formar jurisprudencia --cinco sentencias consecutivas en el mismo sentido, que no sean interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por ocho ministros, si se trata de jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas, según lo establecido por el artículo 192, de la Ley de Amparo-- y entonces sí será obligatoria.-----

- - - Los instrumentos que analizaremos en la presente resolución son, entre los que resultan aplicables al caso que nos ocupa, la **Convención sobre los Derechos del Niño**, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) el 20 de noviembre de 1989, suscrita y ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 25 de enero de 1991; el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, publicado el día 20 de mayo de 1981 en el mismo *Diario Oficial de la Federación*, al igual que la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 7 de mayo de 1981.-----

- - - Asimismo, se tomarán en consideración documentos emanados de diferentes órganos de la Organización de las Naciones Unidas que si bien es cierto, en rigor jurídico, no resultan obligatorios, desde un punto de vista ético y político devienen en ineludibles, habida cuenta que en su aprobación participaron representantes del gobierno mexicano, como la **Declaración Universal sobre Derechos Humanos**, de 10 de diciembre de 1948; la **Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, así como la **Declaración de los Derechos de los Impedidos**, ya que resultaría enteramente ilógico y contradictorio que México, en las instancias o foros auspiciados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) o la Organización de Estados Americanos (OEA) promoviera o se adhiriera a determinados documentos y luego se rehusara a cumplirlos, pues ello implicaría no sólo una falta de seriedad y de congruencia sino también una violación de la cláusula *rebus sic stantibus* (los pactos deben cumplirse) lo cual sería contrario a la política exterior del país y, desde luego, dañaría su imagen.-----

- - - Dicho examen se complementará con el análisis que del caso se haga a la luz de las disposiciones legales del orden local.-----

- - - Al respecto emergen aplicables las disposiciones que *ad litteram* dicen así: - - -

- - - **De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: -----**

“Artículo 4o. (...)

.....

“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

“Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos.

"El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

"El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

- - - Dicho precepto constitucional establece los derechos de los niños y de las niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, mismos que deberán ser preservados por los ascendientes, tutores y custodios. De igual forma, impone al Estado el deber de proveer lo necesario a efecto de que se dé el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de estos derechos, otorgando facilidades a los particulares para que coadyuven a su cumplimiento. -----

- - - **De la Convención sobre los Derechos del Niño:** -----

"Artículo 19.1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras que el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo retenga a su cargo.

"2. Esas medidas de protección deberán comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos del niño y, según corresponda, la intervención judicial."

"Artículo 20.1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

"2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

"3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y en su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico."

"Artículo 23.1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

"2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado la asistencia que solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

"3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual.

"4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo."

"Artículo 29. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

"a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus responsabilidades;

"b) Inculcar al niño el respeto de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

"c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

"d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

“e) Inculcar al niño respeto del medio ambiente natural;

“2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.”

“Artículo 32.1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para la salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

“2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con este propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

“a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;

“b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los honorarios y condiciones de trabajo;

“c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.”

“Artículo 36. Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.”

--- Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: -----

“Artículo 24.1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

.....

“Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación con motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

--- De la Convención Americana Sobre Derechos Humanos: -----

“Artículo 19. *Derechos del niño*. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

--- De la Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: ---

“Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

“Artículo VII. Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidado y ayuda especiales.”

“Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.”

--- De la Declaración Universal sobre Derechos Humanos: -----

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra la discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”

“Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”

“Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

“25.2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.”

- - - De la Declaración de los Derechos de los Impedidos: - - - - -

“Artículo 1. El término “impedido” designa a toda persona incapacitada de subvenir por sí misma, en su totalidad o en parte, a las necesidades de una vida individual o social normal a consecuencia de una deficiencia, congénita o no, de sus facultades físicas o mentales.

“Artículo 2. El impedido debe de gozar de todos los derechos enunciados en la presente Declaración. Deben reconocerse esos derechos a todos los impedidos, sin excepción alguna y sin distinción ni discriminación por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento o cualquier otra circunstancia, tanto si se refiere personalmente al impedido como a su familia.”

“Artículo 3. El impedido tiene esencialmente derecho a que se respete su dignidad humana. El impedido, cualesquiera sea el origen, la naturaleza o la gravedad de sus trastornos y deficiencias, tiene los mismos derechos fundamentales que sus conciudadanos de la misma edad, lo que supone, en primer lugar, el derecho a disfrutar de una vida decorosa, lo más normal y plena que sea posible.”

“Artículo 6. El impedido tiene derecho a recibir atención médica, psicológica y funcional, incluidos los aparatos de prótesis y ortopedia, a la readaptación médica y social; a la educación; la formación y a la readaptación profesionales; las ayudas, consejos, servicios de colocación y otros servicios que aseguren el aprovechamiento máximo de sus facultades y aptitudes y aceleren el proceso de su integración o reintegración social.”

“Artículo 9. El impedido tiene derecho a vivir en el seno de su familia o de un hogar que lo sustituya y a participar en todas las actividades sociales, creadoras o recreativas. Ningún impedido podrá ser obligado, en materia de residencia, a un trato distinto del que exija su estado o la mejoría que se le podría aportar. Si fuese indispensable la permanencia del impedido en un establecimiento especializado, el medio y las condiciones de vida en él deberán asemejarse lo más posible a los de la vida normal de las personas de su edad.”

- - - Las disposiciones transcritas, de los instrumentos internacionales citados, estatuyen, en forma general, lo que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4o., párrafos séptimo y octavo, en el sentido de que todos los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, derechos que deberán ser preservados por los ascendientes, tutores o custodios, y que el Estado tiene el deber de proveer lo necesario para que se dé el pleno ejercicio de estos derechos, otorgando facilidades a los particulares para que coadyuven a su cumplimiento. - - - - -

- - - Como se observa, la disposición constitucional citada únicamente se refiere a los derechos de los niños y niñas, en tanto que los instrumentos internacionales amplían estos derechos, además de la infancia, a las personas que tienen algún tipo de incapacidad natural y/o legal para gobernarse por sí mismas. - - - - -

- - - En virtud de que el deber de preservar los derechos tanto de la niñez como de quienes tienen incapacidad natural y/o legal corresponde, en el caso que nos ocupa, a los tutores, es imperativo referirnos a las disposiciones relativas del orden local a esta materia, mismos que se transcriben a continuación. - - - - -

- - - **Del Código Civil del Estado:** - - - - -

“Artículo 450. El objeto de las tutelas es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

“En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 414.”

“Artículo 451. Tienen incapacidad natural y legal:

- “I. Los menores de edad;
- “II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos;
- “III. Los sordomudos que no saben leer ni escribir; y,
- “IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.”

“Artículo 455. La tutela se desempeñará por el tutor con intervención del curador y del Consejo Local de Tutelas, en los términos establecidos en este Código.”

- - - El primero de los preceptos dispone cuál es el objeto de las tutelas, que es la guarda de la persona y bienes de los que, no estando sujetos a patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos, así como la representación interina del incapaz o incapaces. - - - - -

- - - Por su parte, el artículo 451 establece quiénes tienen incapacidad natural y legal, que son: los menores de edad; los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad –así lo dice, en un lenguaje evidentemente peyorativo-- aun cuando tengan intervalos lúcidos; los sordomudos que no saben leer ni escribir, y los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes. -----

- - - El tercero de los artículos, esto es el 455, señala que la tutela se desempeñará por el tutor, con la intervención del curador y del *Consejo Local de Tutelas*. -----

- - - Dado que el referido Consejo Local de Tutelas debe intervenir en el desempeño de las tutelas, resulta obligado recordar cuáles son las obligaciones de dicho Consejo, lo cual se estatuye en el artículo 633 del ordenamiento citado. Dice así: -----

“Artículo 633. El Consejo Local de Tutelas es un órgano de vigilancia y de información, que, además de las funciones que expresamente le asignan varios de los artículos que preceden, tiene las obligaciones siguientes:

- “I. Formar y remitir a los jueces una lista de las personas de la localidad que por su aptitud legal y moral, puedan desempeñar la tutela, para que de entre ellas se nombren los tutores y curadores, en los casos que estos nombramientos correspondan al juez;
- “II. Velar porque los tutores cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación de los menores; dando aviso al juez de las faltas u omisiones que notare;
- “III. Avisar al juez cuando tenga conocimiento de que los bienes de un incapacitado están en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes;
- “IV. Investigar y poner en conocimiento del juez qué incapacitados carecen de tutor, con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos;
- “V. Cuidar con especialidad de que los tutores cumplan la obligación que les impone la fracción II del artículo 538; y,
- “VI. Vigilar el registro de tutelas, a fin de que sea llevado en debida forma.”

- - - El artículo transcrito señala que el Consejo Local de Tutelas es un órgano de vigilancia y de información, estatuyendo, asimismo, diversas obligaciones que tiene a su cargo, de ahí que al no estar integrado el Consejo referido es evidente



que no hay vigilancia alguna para, en su caso, hacer del conocimiento de la autoridad competente, es decir, del juez, que los bienes de un incapacitado están en peligro; que algunos incapacitados carecen de tutor, a efecto de que se hagan los nombramientos respectivos, así como de cuidar que los tutores cumplan con sus obligaciones y vigilar que el registro de tutelas sea llevado en forma debida. - -

- - - Otro ordenamiento que estatuye algunas obligaciones o deberes de los consejos locales de tutelas es el Código de Procedimientos Civiles, del que enseguida transcribiremos algunos de sus preceptos relativos al tema que nos ocupa. Son los siguientes: -----

"Artículo 916. La declaración de estado de minoridad puede pedirse:

.....

"V. Por el Ministerio Público y los **Consejos de Tutelas.**"

"Artículo 918. La declaración de incapacidad por causa de demencia, idiotismo, imbecilidad, embriaguez habitual o toxicomanía, podrá pedirse:

.....

"V. **Por el Consejo de Tutelas.**"

"Artículo 952. En los juzgados de Primera Instancia, bajo el cuidado y responsabilidad del juez, se llevará un registro de los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor y de curador. En este registro, que estará siempre a disposición del Consejo de Tutelas y demás interesados, se insertará copia autorizada por el Secretario, de los autos de discernimiento y se anotarán los demás actos que afecten el desempeño de la tutela."

"Artículo 953. Dentro de los ocho primeros días de cada año, los jueces, en audiencia pública, con citación del Consejo de Tutelas y del Ministerio Público, procederán a examinar dicho registro y en su vista dictarán, de las medidas siguientes las que correspondan:

"I. Si resultare haber fallecido algún tutor, hará que sea reemplazado con arreglo a la ley;

"II. Si hubiere alguna cantidad de dinero depositada para darle destino determinado, harán que desde luego tengan cumplido efecto las prescripciones del Código Civil;

"III. Exigirán también que rindan cuentas los tutores que deban darlas y que por cualquier motivo no hubieren cumplido con la prescripción expresa del artículo 591 del Código Civil;



- "IV. Obligarán a los tutores a que depositen en el establecimiento publico destinado al efecto, los sobrantes de las rentas o productor del caudal de los menores, después de cubiertas las sumas señaladas con arreglo a los artículos 540, 555 y 556 del Código Civil, y de pagado el tanto por ciento de administración;
- "V. Si los jueces lo creyeren conveniente, decretarán el depósito cuando se presenten dificultades insuperables para el inmediato cumplimiento de los artículos 558 y 559 del Código Civil; y,
- "VI. Pedirán al efecto, las noticias que estimen necesarias del estado en que se halle la gestión de la tutela y adoptarán las medidas que juzguen convenientes para evitar los abusos y remediar los que puedan haberse cometido."

- - - Como se observa, los preceptos antes transcritos establecen otra serie de deberes y obligaciones que tienen a su cargo los consejos locales de tutelas, de ahí que su composición es necesaria a efecto de que pueda cabalmente cumplir con las atribuciones que le son encomendadas. - - -

- - - Ante la falta del Consejo Local de Tutelas en el municipio de Rosario es imperativo transcribir el artículo 632, del Código Civil del Estado, que estatuye quiénes integrarán dicho Consejo y qué autoridad nombrará a sus integrantes. Dicho precepto dice así: - - -

"Artículo 632. **En cada municipalidad habrá un Consejo Local de Tutelas compuesto de un presidente y de dos vocales**, que durarán un año en el ejercicio de su cargo. **Serán nombrados por los respectivos ayuntamientos en la primera sesión que celebren, en el mes de enero de cada año**, procurando que los nombramientos recaigan en personas que sean de notorias buenas costumbres y que tengan interés en proteger a la infancia desvalida."

- - - La disposición referida estatuye que en cada municipio habrá un Consejo Local de Tutelas, el cual se compondrá de un presidente y de dos vocales, quienes durarán un año en el ejercicio de su cargo, mismos que deberán ser nombrados por los respectivos ayuntamientos en la primera sesión que celebren en el mes de enero de cada año, nombramientos que deben recaer en personas que sean de buenas costumbres y con interés en proteger a la infancia desvalida.-

- - - Con relación a la obligación de los ayuntamientos de nombrar a los integrantes del Consejo Local de Tutelas, el artículo 35, fracción XIII, de la reciente Ley de

Gobierno Municipal del Estado, publicada en "El Estado de Sinaloa", órgano oficial del gobierno del Estado de 26 de noviembre del 2001, dice lo siguiente: -----

"Artículo 35. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos en materia de Acción Social y Cultural, las siguientes:

.....

XIII. Integrar el Consejo Local de Tutela, de acuerdo con la Ley;"

.....

- - - Dicho precepto establece que en materia de acción social y cultural los Ayuntamientos tienen la facultad y la obligación de nombrar a los integrantes del Consejo Local de Tutela, disposición que estatuye que serán nombrados de acuerdo con la Ley, es decir, tal como lo establece el artículo 632, del Código Civil del Estado, precepto que fue analizado en párrafos precedentes. -----

- - - Otra disposición que resulta oportuno citar del ordenamiento referido es el siguiente: -----

"Artículo 33. **Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos, en materia de salubridad y asistencia,** las siguientes:

.....

"VI. **Promover y coordinar con** otras dependencias oficiales, instituciones públicas y privadas o con **los particulares la atención y ayuda a personas** indigentes o **desamparadas;**"

.....

- - - La disposición transcrita recepta, indudablemente, el mandamiento estatuido en el artículo 4o., penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los principios consagrados en los tratados o convenios internacionales suscritos por México --instrumentos que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de la propia ley fundamental tienen la categoría de ley suprema de la Unión, vistos en la primera parte del presente capítulo de *Considerandos*-- así como lo establecido en el artículo 632, del Código Civil del Estado, al referir que los ayuntamientos deberán promover y coordinar con los particulares la atención y ayuda a personas desamparadas, en el caso que nos ocupa cuidar que quienes no estén sujetos a patria potestad y tengan incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos, satisfagan sus derechos a la alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.-----

- - - IV. Que el conjunto de disposiciones citadas en el considerando precedente constituyen, a juicio de esta Comisión, el marco jurídico que regula, en el caso del municipio de Rosario, la ineludible designación de los integrantes del Consejo Local de Tutelas, habida cuenta que así lo establece el artículo 632, del Código Civil del Estado, no advirtiéndose, en modo ni lugar alguno, de dicho precepto, una facultad potestativa, esto es, para proveer o no, según se decida, lo relativo al funcionamiento de dicho Consejo, sino que es su deber hacerlo. - - - - -

- - - Con relación a ello resulta oportuno transcribir otro precepto de la Ley de Gobierno Municipal del Estado: - - - - -

"Artículo 27. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos, en materia de gobernación, las siguientes:

- "1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes derivadas de las mismas, así como vigilar el estricto cumplimiento de los reglamentos y ordenamientos municipales;"

- - - Dicha disposición estatuye que los integrantes de todo ayuntamiento tienen, entre otros, el deber --como todos los servidores públicos-- de cumplir y hacer cumplir la Constitución --lo mismo la general de la República que la del Estado-- así como la legislación secundaria y los reglamentos gubernativos correspondientes, de ahí que, en relación con el Consejo Local de Tutelas, el Ayuntamiento de Rosario, como órgano colegiado de gobierno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción XIII, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado, es quien tiene la atribución de designar a los integrantes del referido Consejo, razón por la que tiene, además, la responsabilidad de vigilar su funcionamiento. - - - - -

- - - V. Que como se razonó en el considerando III, al examinar los artículos 632, del Código Civil del Estado, y 35, fracción XIII, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado, los integrantes del Consejo Local de Tutelas deben ser nombrados por los ayuntamientos en la primera sesión que celebren el mes de enero de cada año, lo que significa que ya debería estar en funcionamiento; sin embargo, a la fecha de la inspección que personal de esta Comisión hiciera a dicho municipio: el día 5 de abril del año 2002 en curso, el Asesor Jurídico de la Presidenta Municipal informó que el Consejo no estaba integrado, omisión que implica una transgresión a la ley, en perjuicio de los incapaces para gobernarse por sí mismos y, por ende

de sus derechos humanos a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, así como al respeto de los derechos de la niñez y el ejercicio de los mismos, previstos en los artículos 4o., párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los principios consagrados en los tratados, pactos o convenios internacionales citados en el punto III, del capítulo de *Considerandos* de la presente resolución; 632, del Código Civil del Estado, y 33, fracción VI, y 35, fracción XIII, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado. -----

-- - Al respecto debe decirse que la existencia de dicho Consejo no está sujeta a la existencia o no de casos de tutelas, pues haya pocos o muchos, o no se presente ninguno, tal Consejo debe existir, justamente para que en caso de que surja alguno exista el órgano encargado de vigilar que los tutores cumplan con sus deberes y obligaciones. -----

-- - **VI.** Que en lo que respecta al compromiso de observancia que se debe a los ordenamientos de mayor jerarquía de nuestro país, esta Comisión encuentra apoyo en la protesta que en los términos de lo dispuesto por el artículo 144, de la Constitución Política del Estado, rindieron los actuales integrantes del órgano de gobierno del municipio en el sentido de guardar y hacer guardar la Constitución general de la República, la del Estado y las leyes que de ellas hubieren emanado o emanaren, y cumplir leal y patrióticamente con el encargo que les fuera conferido, compromiso que jurídica, política y éticamente obliga al acatamiento de lo que las mismas establecen, y ya hemos visto lo que los ordenamientos aplicables en la materia disponen.-----

- - - **VII.** Que si a los razonamientos expuestos, que como es natural son esencialmente jurídicos, se quisiera agregar alguna consideración de orden filosófico para fortalecer la convicción por la obediencia que se debe al Derecho, fundamentalmente por parte de gobernantes, que deben ser los más interesados en hacer prevalecer el estado de Derecho, nos servirán las palabras de Friedrich Meinecke, que acertadamente dice así:-----

“En todo caso, el mismo Estado tiene un interés propio en obedecer al Derecho que el mismo promulga y en fomentar con su propio ejemplo la moral civil en el interior. La moral, el Derecho y la fuerza pueden por eso funcionar armónicamente en el interior del Estado.”

--- De conformidad con los resultandos expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el presente caso es de dictarse, y por ello, se dicta la siguiente:-----

----- **RESOLUCION** -----

--- Formúlese Recomendación al Ayuntamiento de Rosario. -----

--- En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo estatuido por los artículos 4o., párrafos séptimo, octavo y noveno, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 632, del Código Civil del Estado; 27, fracción I; 33, fracción VI, y 35, fracción XII, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado, y 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX, y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo se permite formular al Ayuntamiento de Rosario las siguientes:-----

----- **RECOMENDACIONES** -----

--- **PRIMERA.** Designe con la mayor brevedad a los integrantes del Consejo Local de Tutelas, procurando que los nombramientos recaigan en personas que sean de notorias buenas costumbres y que tengan interés en proteger a la infancia desvalida.-----

--- **SEGUNDA.** Dicte los acuerdos necesarios a fin de que dicho Consejo pueda instalarse en un domicilio en el que pueda cumplir cabalmente con sus funciones.-

- - - **TERCERA.** Otorgue al mismo el apoyo necesario para su debido funcionamiento, asignándole los recursos monetarios y materiales indispensables para tal efecto. -----

--- **CUARTA.** Una vez que el Consejo quede formalmente integrado se informe de ello a la sociedad, así como el domicilio en que operará. -----

*

--- La presente resolución reviste, como es claro, el carácter de *recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la auténtica naturaleza jurídica de éstas. -----

- - - En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----

--- Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicarán la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----

--- Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal.-----

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible.-----

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte dentro del capítulo denominado "*De las garantías individuales*", debiendo puntualizarse

que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --ese es su nombre oficial-- deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución --tanto la general de la República como la del Estado-- así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley. -----

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a, i n e x c u s a b l e m e n t e* que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede

hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. -----

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; señaladamente de las autoridades, de modo de que el poder quede, efectivamente, sometido al Derecho; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa. -----

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. -----

*

- - - Por otra parte, en los términos de lo estatuido por el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, se dictan los siguientes: -----

----- ACUERDOS -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al Ayuntamiento de Rosario, a través de su Presidenta, en su calidad de representante legal del mismo, de la presente Recomendación, resolución que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 026/02, debiendo remitírsele, con el oficio respectivo, una versión original de la misma, con la firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos procedentes. -----

- - - Dicha notificación deberá hacerse conciliando al máximo el plazo que para responder a una Recomendación establece la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con la naturaleza colegiada de la autoridad destinataria y el régimen que regula su funcionamiento. -----

- - - **SEGUNDO.** En virtud de que, como ha quedado establecido, la presente resolución va dirigida al Ayuntamiento de Rosario como máxima autoridad, pero siendo, como es, un órgano colegiado, no sesiona de manera permanente sino periódica, pues así lo dispone el artículo 25, de la Ley de Gobierno Municipal, según el cual *"los ayuntamientos deberán resolver colectivamente todos los asuntos de su competencia en sesiones que se celebrarán cuando menos en dos ocasiones cada mes, en el salón de cabildos del palacio municipal, con la asistencia mínima de la mitad más uno de sus integrantes"*. -----

- - - En razón de ello, solicítese al Presidente Municipal, en la notificación que al efecto se le haga en su calidad de representante legal del ayuntamiento, proceda a formular la convocatoria respectiva y que en ella, en el orden del día correspondiente, se incluya un punto destinado a la discusión y acuerdo de la Recomendación formulada por esta Comisión. -----

- - - **TERCERO.** Considerando que de acuerdo con la ley son dos las sesiones que al mes deben celebrar los ayuntamientos, procede cambiar el plazo que para responder a las recomendaciones de la Comisión establece la ley de la materia y señalar uno en función de la naturaleza y reglas del funcionamiento del órgano destinatario de la presente resolución, en mérito de lo cual fíjese un plazo de dos días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, para que el Presidente Municipal convoque, en forma directa o a través de quien corresponda, a sesión, ordinaria o extraordinaria, la cual deberá celebrarse dentro de los tres días naturales que sigan. -----

- - - Para el efecto de que en tal sesión el asunto relativo a la aceptación o no de la presente Recomendación pueda ser votado, solicítese al Presidente Municipal, de manera expresa, que a la convocatoria que expida para la celebración de la sesión acompañe fotocopia de la presente resolución, de modo tal que cada regidor se imponga de su contenido y, de esta manera, estén en condiciones de emitir su opinión al momento en que el asunto sea sometido a votación, y su voto, naturalmente, al momento en que la cuestión sea puesta a votación. -----

- - - Si a pesar de ello el asunto no es sometido a votación en dicha sesión ni, por tanto, resuelto, sino turnado a un regidor o a una comisión de regidores para su dictamen, entonces este organismo se permite señalar un plazo de cinco días naturales, obviamente, inmediatamente posteriores a la fecha de celebración de tal sesión, y computable, por lo mismo, a partir de la clausura de la misma, para que tenga verificativo la siguiente, es decir, aquella en la cual el regidor o la comisión de regidores rinda su dictamen y, entonces sí, el caso sea sometido a votación, esto es, la aceptación o no de la presente Recomendación. -----

- - - En cualquier evento, para el efecto de que el ayuntamiento notifique a esta Comisión del acuerdo que hubiese adoptado sobre si acepta o no la Recomendación, fíjese un plazo de cuarenta y ocho horas, el cual, naturalmente, deberá computarse a partir del momento de la clausura de la sesión dentro de la cual el caso haya sido resuelto. -----

- - - **CUARTO.** En la notificación correspondiente, puntualícese a la autoridad destinataria que en caso de que acuerde no aceptar la presente Recomendación, la decisión respectiva deberá motivarla y fundamentarla debidamente, expresando una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera razón resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes, específicamente, en el caso de los servidores públicos, así como de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la general de la República que la del Estado, así como de las leyes que de una y otra hubieren emanado. -----

- - - Asimismo, precítese que en caso de aceptar la presente Recomendación, dispondrá, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, de un plazo de cinco días hábiles para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma. -----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----

